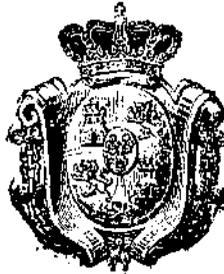


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 161.

La Dirección general del Tesoro público y Contaduría general del Reino con fecha 25 del mes próximo pasado me han comunicado lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 13 del corriente nos ha comunicado la Real orden que sigue:—La Reina, en consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1849, se ha servido mandar que se proceda al reintegro de los billetes del Tesoro de la anticipación de cien millones, cuyo plazo venció en 1.º de Febrero último, adoptando V. E. y la Contaduría general del Reino las medidas convenientes, para que en cada provincia se contraiga dicho reintegro á los billetes que en la misma se hubiesen cangeado sin perjuicio de que por la Tesorería Central se paguen los de todas las provincias, á escepción de la de Madrid que deben ser presentados en las oficinas de la misma, y en el concepto de que dicho reintegro ha de tener efecto con cargo á la Sección 11.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º del presupuesto de este año. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Y á fin de que tenga efecto lo mandado por S. M. en la preinserta Real orden, hemos acordado se observen las formalidades siguientes:

1.º Los tenedores de billetes y cupones vencidos y pagaderos en 1.º de Febrero último, los presentarán separadamente en las oficinas de contabilidad provincial de Hacienda bajo facturas duplicadas arregladas á los modelos adjuntos. En las unas se comprenderán solo los billetes y en las otras los cupones, abrazando respectivamente los pormenores que expresan los modelos.

2.º Las personas que suscriban las facturas, estamparán su firma al respaldo de cada uno de los billetes y cupones que presenten al cobro.

3.º Según se previene en la Real orden que antecede, solo se pagarán en cada provincia los billetes

y cupones que los particulares hubieren recibido en ella de las oficinas del Gobierno, y en este concepto se devolverán á los interesados los que tuviesen distinta procedencia.

4.º Las oficinas de Contabilidad comprobarán las facturas, con los billetes y los cupones y estos con los ejemplares remitidos para modelo, y con los talones del cuaderno de registro abierto con arreglo á la regla 6.ª de la circular de esta Dirección y Contaduría general fecha 27 de Diciembre último.

5.º Hechas las confrontaciones y resultando conformes, las oficinas de Contabilidad conservarán uno de los ejemplares de las facturas en el cual anotarán la fecha en que fuere pagado. En el otro estamparán la nota de conformidad, le pasarán á los Gobernadores para que autoricen su pago, y después de este requisito y de haber tomado razón dichas oficinas lo entregarán con los billetes y cupones á los interesados á fin de que los presenten al cobro en las Tesorerías.

6.º Los Tesoreros de Hacienda, antes de realizar el pago, comprobarán de nuevo los billetes y cupones con sus respectivas facturas, y encontrándolos conformes, procederán al pago, exigiendo de los interesados recibo que consignarán en las mismas facturas.

7.º En el acto de pagarse las facturas los Tesoreros taladrarán á presencia de los interesados los billetes y cupones que contengan, de manera que queden completamente inutilizados, pero conservando el número, valor, serie y firmas de los mismos.

8.º El importe de los billetes y cupones se cargará á la Sección 11.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º del presupuesto de gastos de este año, se datarán en las cuentas y columna de metálico conforme á la Real instrucción de 25 de Enero último y se acompañarán originales con las facturas de presentación como justificantes de los pagos.

9.º En los resúmenes semanales de arqueo figurarán estos pagos en la Sección de los del presupuesto de este año, artículo de reintegros, atrasos etc., renglon de amortización de billetes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 2 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

MODELO PARA LA PRESENTACION DE BILLETES.

Billetes del Tesoro emitidos en 31 de Julio de 1849.

Plazo de 1.º

de 1850.

FACTURA de *billetes del Tesoro, cuyo pormenor se espresa à continuacion, que D. Hacienda pública de* *presenta para su cobro en la Contabilidad provincial de*

Série á que corresponden los billetes.	SU NUMERACION DE MENOR A MAYOR.	Número de billetes de cada série.	Importe en Reales vn.
A.....			
B.....			
C.....			
D.....			
E.....			

de de 1850.

*Comprobada y Conforme.*

*Tomé razon.*

*Páguese.*

Recibí la factura antecedente.

rs. vn. que importan los billetes espresados en

MODELO PARA LA PRESENTACION DE CUPONES.

Billetes del Tesoro emitidos en 31 de Julio de 1849.

Intereses pagaderos en 1.º de

de 1850.

FACTURA de cupones, cuyo pormenor se espresa á continuacion, que D. presenta para su cobro en la Contabilidad provincial de Hacienda pública de

Serie á que corresponden los cupones.	SU NUMERACION DE MENOR A MAYOR.	NUMERO DE CUPONES Y PLAZO A QUE CORRESPONDEN LOS INTERESES.				TOTAL de cupones	Importe en Reales vellon.
		Primer plazo.	2.º	3.º	4.º		
A.....							
B.....							
C.....							
D.....							
E.....							
		Sumas. ....					

de

de 1850.

Comprobado y conforme.

Tomé razon.

Recibí  
factura antecedente.

rs. vn. que importan los cupones espresados en la

Don Leon Manso, Gefe de Estadística de esta Provincia y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la Contribución territorial de esta Capital.

Hago saber á los contribuyentes vecinos de ella y forasteros terratenientes en su término, que desde el día de mañana y por el término improrogable de seis, que cumplirán el 12 del corriente, esta de manifiesto el repartimiento de la contribucion de el presente año en el local de la Comisión de Estadística, sita en la casa de las Oficinas de Provincia; bien entendidos todos de que solo podrán oirse reclamaciones fundadas por errores en la aplicacion del tanto por 100 con que la riqueza sale gravada. Leon 6 de Abril de 1850.=Leon Manso.



Dirección de Corrección.=Núm. 162.

Se encarga remitir un estado mensual de los penados sometidos á la vigilancia de la autoridad.

El Sr. Director de Corrección con fecha 15 de Marzo último, me dice lo que sigue.

«A fin de que el estado mensual, espresivo de los penados sometidos á la vigilancia de la autoridad, que los Gobernadores de provincia deben remitir á este Ministerio en conformidad á lo prescrito en la regla 8.ª de la Real orden circular de 28 de Noviembre último, pueda formarse con la posible exactitud y regularidad acompaño á V. S. el correspondiente modelo, encareciéndole al propio tiempo la conveniencia de que haga cuanto esté de su parte para que se atengan estrictamente á él las oficinas de ese Gobierno de provincia en la redaccion del referido estado mensual.»

Para poder cumplir este Gobierno de provincia con lo que se previene en la preinserta comunicacion, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido judicial que para antes del día 15 de cada mes á contar desde el corriente, me remitan cubierto un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta, comprensivo de todos los que se hallen en los pueblos del partido, y en caso de no existir ningun sugeto que deba mencionarse en él, lo pondrán en mi conocimiento por medio de un oficio fichado en la misma época que se prefiere para los estados.

Los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial reclamarán con anticipacion de las autoridades locales comprendidas en los mismos, nota de las personas que estén en el caso prefijado, establecidas en los respectivos Ayuntamientos, á fin de poder suministrar las noticias que por la Superioridad se piden, con toda exactitud y arierto.

Cuento con que los Sres. Alcaldes cumplirán con puntualidad y precision el deber que por esta disposicion se les recomienda, y no darán lugar á recordarlos su observancia. Leon 2 de Abril de 1850.  
=Francisco del Busto.

**CORRECCION.**

**Estado que manifiesta el número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad en el territorio de este partido judicial con arreglo al Código penal y á la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1849.**

NOMBRE de los vigilados.	TÉRMINAL que los sentenció.	PENA que les imponió.	DELITO que motivó sus condenas.	FECHA en que empezó á ejercer la vigilancia.	EDAD de los vigilados.	ESTADO de los mismos.	PROFESION, arte ó oficio que ejercen.	DISTRITO municipal en que residen.	PARTIDO JUDICIAL á que corresponden.	CONDUCTA que observan.

Fecha y firma del Alcalde